



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 110013337-044-2024-00214-00 |
| Accionante: | EMILIANO MARTÍNEZ Y OTROS |
| Accionado: | AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO CÓRDOBA Y CERRO MATOSO. |
| Referencia: | ACCIÓN DE TUTELA |

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el acta de reparto del 20 de junio de 2024, el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá recibió por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá la acción de tutela interpuesta por el señor Emiliano Martínez y otros. Sin embargo, al examinar el contenido de la demanda el Despacho encuentra que carece de competencia por factor territorial para avocar conocimiento de la misma, de conformidad con los siguientes presupuestos jurídicos:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”¹

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencial ha estudiado las reglas de competencia en materia de tutelas, de las cuales se resalta:²

¹ Decreto Ley 2591 de 1991.

² Auto 043 del 25 de enero de 2022, Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

“Factores de competencia en relación con acciones de tutela. La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, a saber:

| Factores de competencia en materia de tutela | |
|---|--|
| <i>Factor territorial</i> | <i>En virtud del factor territorial, son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (ii) se producen sus efectos.</i> |
| <i>Factor subjetivo</i> | <i>Según el factor subjetivo, corresponde a: (i) los jueces del circuito, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.</i> |
| <i>Factor funcional</i> | <i>De acuerdo con el factor funcional, podrán conocer de la impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” del juez ante la cual se surtió la primera instancia.</i> |

Bajo esas premisas jurisprudenciales, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente trámite, en la medida que los hechos que originan la acción constitucional obedecen a que los accionantes señalan que los derechos a la vida, integridad, salud y educación se ven afectados ante la negativa de las demandadas a construir un puente en la quebrada El Perro, que conecte los municipios de Puerto Nuevo y el Palmar, ubicados en el municipio de Córdoba. Aunado a ello los tutelantes manifiestan en el hecho 1.2. que viven en el corregimiento de Monte Nuevo municipio de Montelíbano en el Departamento de Córdoba.

Bajo ese orden de ideas, la presunta vulneración a los derechos fundamentales conculcados a la accionante se originó en los Municipios **de Pueblo Nuevo y Montelíbano -Córdoba.**

Se resalta que el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Córdoba³, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

³ Artículo 1, numeral 26 literal C del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA:

El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba.”

Por lo anterior, la presente acción constitucional debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer la presente acción constitucional por el factor territorial; ya que la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales de los actores acaeció en el **Departamento de Córdoba** por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería⁴ para lo de su competencia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

En consecuencia, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot - Cundinamarca, Reparto.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma **inmediata** a través de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Montería, Reparto, para lo de su competencia.

⁴ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Montería de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|-------------|--|
| ACCIONANTE: | emartinezar023@gmail.com ; igelvis@coljuristas.org ; |

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lam

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JUNIO DE 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd8842c9402ab56c41050f69b637359467bf8bf314038a8dce72a43cce405a1**

Documento generado en 21/06/2024 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>